

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P**

ESTADO No. 0 1 2

FECHA: **FEBRERO 17 DE 2022**

**LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 16 DE FEBRERO 2022**

<b>RADICACION</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>PROCESO</b>
2022 00016	MARIA ADIANA RODRIGUEZ CARDENAS	TIMO LEON LINARES LINARES	INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION.

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍ HOY 17 DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.

  
FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Rad: 252934089001 2022 00016
ASUNTO	GRADO DE CONSULTA
SOLICITANTE	<b>MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS</b>
AGRESOR	<b>TIMO LEON LINARES LINARES</b>

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta a la que fue sometida la providencia del 28 de diciembre de 2021, proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHALA**, mediante la cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección de la referencia, en la que se impuso como sanción al accionado, multa de dos (2) salarios mínimos.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1 El día 18 de febrero de 2020, la señora **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS**, en calidad de víctima, de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, presenta solicitud de medida de protección, ante la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHALA**.

2.2 El día 18 de febrero de 2020, la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHALA**, inició el proceso de petición de protección enviando a la víctima a dictamen médico Legal.

2.3 El día 2 de marzo de 2020 la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHALA**, impuso al señor **TIMO LEON LINARES LINARES**, medida **DEFINITIVA** de protección de

abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el art. 7° de la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes a favor de la víctima, **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS**, habiendo ordenado el día 19 de febrero de 2020 oficiar al señor **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE GACHALA**, prestarle colaboración a la víctima.

2.4 A folio 26 obra visita domiciliaria realizada a la casa de la señora **MARIA DIANA RODRIGUEZ**, como seguimiento por la petición de protección solicitada por parte del área Social de la Comisaría de Familia de Gachalá.

2.5 A folio 27 obra seguimiento por medida de protección visita domiciliaria del área de Psicología a la Familia.

2.6. A folio 31 y ss de la plenaria obra el seguimiento a medida de protección con visita domiciliaria por el área de trabajo social.

2.7 Con fecha 21 de diciembre de 2021, la señora **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS**, identificada con C.C. No. 1.072. 072. 233 de Gachalá, se hace presente a la Comisaría de Familia de Gachalá, a informar que ha sido agredida nuevamente por parte de su compañero permanente, pese a tener una medida de protección vigente a su favor, manifestando que éste desaloje su casa de habitación y el hecho no seguir conviviendo con él., incoando igualmente la denuncia por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar.

Mediante providencia de la misma fecha se ordenó dar trámite a la solicitud por Incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar y citando al señor **TIMO LEON LINARES**, a fin de rendir descargos.

2.8 Por resolución del 28 de diciembre de 2021, la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHALA**, en audiencia profiere Fallo, por incumplimiento a la medida de protección IMPUESTA, donde se impuso al señor **TIMO LEON LINARES**, multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

2.8 Mediante auto del 11 de febrero del presente año, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHALA CUNDINAMARCA**, a fin de resolver el grado Jurisdiccional de Consulta a que fue sometida la providencia que diera lugar a la multa.

### 3.- **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### 3.1 Problema Jurídico.

Verificar si la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHALA** observó el principio al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, dentro del trámite adelantado por el incumplimiento de una medida de protección impuesta al señor **TIMO LEON LINARES** a favor de la señora **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS**.

### 3.2 Fundamento Jurídico:

3.2.1 Las Comisarías de Familia fueron creadas por el Decreto 2737 de 1981, forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo Municipio o Distrito, tienen funciones y competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, de autoridad administrativa de orden policivo y Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos, entre otras.

Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho).

Ahora bien, como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o Distritales.

Así las cosas, como Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos y en cumplimiento de esta competencia al Comisario le corresponde procurar y promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales en la Constitución Política, en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015.

La Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Ahora bien, el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que derogó el Decreto 4840 de 2007, indica claramente respecto a la competencia de los Defensores y Comisarios de familia que:

*"...El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.*

*El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas adolescentes y demás miembros de la familia en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar (...)"*

3.2.2. Las normas de violencia intrafamiliar, que toda persona dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

El artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por la por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, indica las medidas de protección que serán aplicables a favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar.

3.2.3. La Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, establecen claramente el procedimiento especial y expedito que deben observar las Comisarias de Familia en los casos de violencia intrafamiliar. Autoridad Administrativa competente para adelantar éste trámite.

Respecto a las citaciones y notificaciones y al respeto al debido proceso en los procesos de violencia intrafamiliar tiene dicho el Alto Tribunal Constitucional que:

*“...Una vez las partes comparezcan a la audiencia el Comisario de Familia está en la obligación de formular soluciones al conflicto intrafamiliar y propiciar una conciliación con fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento, sin perjuicio de las medidas de protección definitivas que deba adoptar con el fin de evitar que se presenten nuevos acontecimientos de violencia intrafamiliar. Es importante resaltar que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”<sup>1</sup>*

Es importante resaltar que, en cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

#### 3.2.4 Incidente de incumplimiento a las medidas de protección.

Indica la norma especial sobre violencia intrafamiliar que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Así pues, las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección deben imponerse en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, indica claramente que:

*“ARTÍCULO 7o. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...”.*

Adicionalmente en contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

“...ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

### 5.3 Material Probatorio:

En el presente caso, dentro de los documentos más relevantes, que obran dentro de las diligencias encontramos:

5.3.1 Solicitud de Medida de Protección por violencia intrafamiliar, realizada por la señora **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS**.

5.3.2 Se recibió medida de protección el día 18 de febrero de 2020, por parte de **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS**, en contra de su compañero permanente **TIMO LEON LINARES**, por Violencia Intrafamiliar.

5.3.3 Informe de atención por psicología realizado por el área encargada de la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHALA**, el 7 de mayo de 2021.

5.3.4 Informe de visita domiciliaria área de trabajo social fechada 18 de agosto de 2021.

5.3.5 Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS**.

5.3.6 Copia de la cedula de ciudadanía de **TIMO LEON LINARES**.

5.3.7 Petición elevada por la víctima donde manifiesta que pese a que cuenta con una medida de protección a su favor, el agresor continúa realizando la misma conducta por la que fue sancionado y solicita el desalojo de su casa de habitación ya que no desea continuando con él, es de anotar que en los hechos que dieron origen a la petición de protección seguida en la Comisaría de Familia y entre las personas ya mencionada, la víctima señaló que su compañero permanente llegó a altas horas de la madrugada a colocar música a alto volumen sin importar que sus hijos debían ir a estudiar y su compañera a trabajar, que al reclamarle éste rompió el equipo de sonido, además de agredir físicamente a la víctima, con un puño,

teniendo que intervenir su hijo de apenas 11 años de edad, a quien también su padre agredió físicamente.

5.3.8 Auto del 21 de diciembre de 2021, que admitió la solicitud de incumplimiento de la medida de protección a favor de la señora **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS** y en contra del señor **TIMO LEON LINARES LINARES**.

5.3.9 Formato de reconocimiento médico legal realizado por el Hospital San Francisco de Gachetá, Centro de Salud Gachalá, fechado el 21 de diciembre de 2021, a la señora **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS**.

5.3.10 Resolución fechada 28 de diciembre de 2021, donde la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHALA**, declara probado el incumplimiento por parte del señor **TIMO LEON LINARES**.

5.3.11 Resolución de fecha 28 de diciembre de 2021, respecto a la conciliación realizada entre **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS**. Y **TIMO LEON LINARES**, donde pactan como cuota de alimentos para sus pequeños hijos **LIONSON ALEJANDRO, ALONSO LEANDRO Y ANA SOFIA LINARES RODRIGUEZ**, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000,00)**, mensuales, pagaderos los cinco últimos días de cada mes, contados a partir de diciembre del 2021.

5.3.12 Diligencia de audiencia de que trata el art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 7º de la Ley 575 de 2000 y que fue modificado por el Decreto 652 del 2001.

5.3.13 Formato de seguimiento a la medida de protección, diligenciado por la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHALA**- del 25 de enero de 2022.

5.3.14 Copia de las tarjetas de identidad de los niños antes mencionados, hijos de la pareja **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS** y **TIMO LEON LINARES LINARES**.

5.3.15 Resolución del 28 de diciembre de 2021, mediante el cual la **COMISARÍA DE FAMILIA DE GACHALA**, dispuso decretar el incumplimiento de la medida de protección impuesta por esa misma Autoridad, mediante el cual se impuso al señor **TIMO LEON LINARES** multa de 2 salarios mínimos, convertibles en arresto y el desalojo de la vivienda ubicada en la Vereda de San Roque del Diamante, finca el Porvenir, de manera inmediata y se le ordena hacer entrega de las llaves de la residencia a la señora **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS**.

5.4.- Caso Concreto:

Es competente este Juzgado para conocer del grado jurisdiccional de CONSULTA de las sanciones, de conformidad con el art. 12 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000.

Son ingredientes esenciales para lograr el ideal de una familia, entre otros la armonía, el entendimiento, el respeto y el afecto, por lo que corresponde al estado sancionar las conductas que afecten la integridad física y moral de las personas integrantes del núcleo familiar, a través de los mecanismos idóneos establecidos por la ley.

Es así como en desarrollo del artículo 42 constitucional y a efecto de asegurar la armonía de la unidad familiar, el legislador expidió la Ley 294/1996, la Ley 575/2000 que fue modificada por el Decreto reglamentario 652 de 2001, cuya finalidad consiste en prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas de diferente orden, como educativas, protectoras y sancionatorias, garantizando en lo posible, los derechos de los miembros más débiles de la población. (Niños, ancianos y mujeres).

Ahora bien, de acuerdo a lo decantado por la Corte Constitucional la Administración de Justicia, tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial. Tal como lo establece en sentencia T 338/2018 la que señala:

*"... Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad..."*

El artículo 5° de la Ley 294 ut supra, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, faculta a la **COMISARIA DE FAMILIA**, para imponer medidas definitivas de salvaguarda a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar; y que su ocurrencia se haya presentado dentro del lapso contemplado en el art. 5° de la citada ley 575/2000, esto es, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de solicitud de medida de protección.

Pero como esas órdenes de protección pueden ser quebrantadas, el legislador consagró en el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000:

*"... El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud,*

*luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.*

*No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.*

*La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso..."*

En el caso concreto no ofrece reparo el trámite impartido por la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHALA CUNDINAMARCA**, en tanto el mismo se ajustó a los requerimientos consagrados en los artículos 7 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575/2000, así como en el artículo 52 de del Decreto 2591/1991.

Las presentes diligencias se adelantaron a partir de la solicitud de medida de **MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, realizada por la señora **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS**, ante la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHALA**, el día 18 de febrero de 2020, quien adujo ser víctima de violencia física y psicológica, por parte de su compañero permanente señor **TIMO LEON LINARES LINARES**.

Del estudio del expediente, se desprende que el accionado incumplió la medida de protección proferida el 2 de marzo de 2020, a favor de la señora **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS**.

Posteriormente de acuerdo al seguimiento de la medida de protección, realizada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ**, el día 21 de diciembre de 2021, se observa lo siguiente:

Ahora bien, la señora **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS**, se vio obligada a acudir nuevamente a la Comisaría de Familia a manifestar que pese a que tiene una medida de protección en contra de su compañero permanente, éste no ha cumplido con los compromisos adquiridos, puesto que continúa tratándola mal, la insulta con palabras soeces, es muy agresivo, la grita, continua llegando a su hogar ebrio cada 8 días, no permite comunicación alguna, le recrimina el hecho que la señor **DIANA** haya acudido a la Comisaría de Familia a informar la situación que sucede en su hogar, le ha realizado escenas de celos, no solo reclamándole verbal y vulgarmente, sino agrediéndola en una pierna con una macheta, con golpe contundente, diciéndole que fuera nuevamente a la Comisaría de Familia a manifestar lo ocurrido, esto en forma de reclamo. Aunado a lo anterior, el agresor no solo incumple la medida de protección a favor de su compañera permanente, sino que sin consideración alguna agrede a la madre de sus hijos de manera física y verbal delante de ellos, niños que son menores de edad, sin importar el dolor moral que ellos sienten al ver que su propio padre agrede al ser que les dio la vida,

con impotencia, deben quedarse encerrados en su alcoba., atemorizados además, pues en caso de tratar de auxiliar a su señora madre, serán lesionados física y verbalmente como ya lo ha hecho en otra oportunidad.

Manifiesta la víctima sentirse en peligro, ya que **LINARES LINARES**, jamás la había amenazado con una macheta, hasta el punto de sentir peligro por su vida, pues lo vio con todas las intenciones de matarla pero se detuvo, y prefirió machetear una caja donde la víctima narra con sus propias palabras que fue una situación horrible, motivo por el cual la Comisaria de Familia tuvo más que fundamentos fácticos y legales para que el día del 10 de marzo de 2021, decretara el incumplimiento de la medida de protección impuesta por su Despacho, lo multara con dos (2) salarios mínimos, convertibles en arresto y el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, señora **MARIA DIANA RODRIGUEZ CARDENAS** y sus hijos, que para este Despacho también son víctimas por parte de su progenitor de maltrato psicológico que marcará toda sus vidas.

De acuerdo a lo anterior, no deja duda que el mencionado señor **TIMO LEON LINARES**, ha incumplido con la **MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN**, incurriendo en desacato, máxime cuando el mismo agresor, acepta tal como se desprende de la declaración ante la **COMISARIA DE FAMILIA** el día 28 de diciembre de 2021, que es verdad lo manifestado por la víctima, que él encontró una caja de almendras y le preguntó que de dónde la había sacado, que cortó la caja con el machete, que le pegó a la señora **MARIA DIANA**, un planazo en la pierna, que él no sabe que le había sucedido, a tal punto olvidar que tenía esa cuestión ; refiriéndose a la medida de protección, además que él no se iba por sus animales, también acepta , no haber comparecido a los procesos terapéuticos ordenados por la Comisaría, por último acepta desalojar la casa que comparte con las víctimas y que la señora **AMANDA CARDENAS**, abuela de **DIANA**, se vaya a vivir con ella y él en la casa de la abuela.

Es así, que de acuerdo a lo expuesto hasta este punto se evidencia que **TIMO LEON LINARES**, al incumplir la medida de protección, va en contravía de los objetivos de proscribir toda forma de violencia familiar, por considerar sus actos como destructivos del respeto, la armonía y unidad que deben primar en las familias, razón por la que este Despacho Judicial **CONFIRMARÁ**, la decisión adoptada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE GACHALA**.

Para este Despacho, las decisiones adoptadas en contra del señalado agresor se hallan fundamentadas en las normas legales correspondientes y en la valoración probatoria de los elementos de convicción recaudados, sin que se observe que obedezcan a la arbitrariedad o capricho de los funcionarios.

Es importante resaltar, que dichas medidas tienen como fin evitar que la doliente padezca los efectos sicosociales de la revictimización, reviva los hechos, las

experiencias y la violencia a la que fue sometida, además de prevenir, en casos extremos, pero desafortunadamente reiterados en el entorno social, que estas situaciones concluyan en feminicidios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

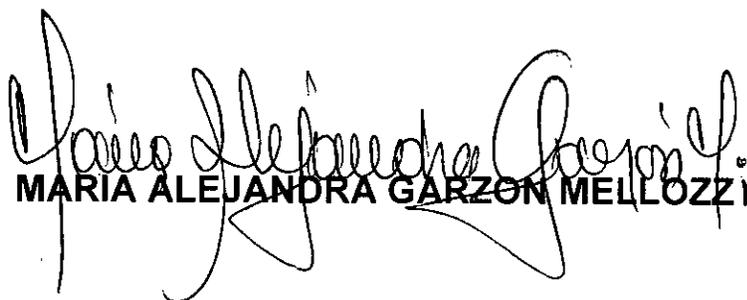
**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el día 28 de diciembre de 2021, 2021, por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE GACHALA CUNDINAMARCA**, dentro de la presente medida de protección.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, en los términos de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2000.

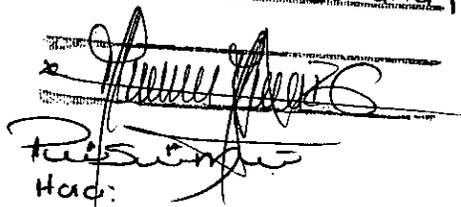
**TERCERO:** Devuélvase las diligencias a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE GACHETÁ** para lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI**

16-02-2020  
Notifico personalmente el día  
de fecha 16-02-2020.  
Día: Zulma Johana Piedra nuncaque

  
Hac: